



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
SALA CIVIL – FAMILIA –LABORAL

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
PROVIDENCIA: APELACION DE SENTENCIA
RADICADO: 20001-31-05-003-2018-00123-01
DEMANDANTE: AGUSTÍN BARROS PIMIENTA
DEMANDADA: COLPENSIONES

MAGISTRADO PONENTE: ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ

Valledupar, veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Una vez vencido el traslado para alegar de conformidad con el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, atiende la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, la apelación de la sentencia de primera instancia proferida el 26 de noviembre de 2020, por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar - Cesar, dentro del proceso ordinario laboral promovido por Agustín Barros Pimiento contra la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.

ANTECEDENTES

1.- Presentó el demandante, por intermedio de apoderado judicial, demanda contra la Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones, para que, mediante sentencia, se declare y condene:

1.1.- El reconocimiento de la pensión de vejez a Agustín Miguel Barros Pimiento, bajo el régimen de transición desde el 11 de febrero de 2012.

1.2.- Como consecuencia de las anteriores declaraciones, se condene a la demandada al pago de las mesadas pensionales ordinarias y extraordinarias debidamente indexadas.

1.3.- Que se condene al pago de intereses moratorios o la indexación de las sumas adeudadas.

1.4.- Que se condene en costas y agencias en derecho, así como a lo que extra y ultra petita se determine.

1.5.- De manera subsidiaria solicita que, se declare el reconocimiento de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, y se condene a la pasiva al pago de la indexación de las sumas adeudadas por este concepto; así mismo, que se condene en costas y agencias en derecho; y lo que ultra y extrapetita se determine.

2.- Como sustento de las pretensiones, expuso como fundamentos de hecho, lo siguiente:

2.1.- Que desde el 4 de marzo de 1974, Agustín Miguel Barros Pimiento se afilió en pensiones al extinto Instituto de los Seguros Sociales, hoy Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.

2.2.- Que tiene aportes pensionales realizados a través de distintos empleadores para el periodo del 4 de marzo de 1974 al 30 de noviembre de 2002, soportados mediante aportes directos al ISS y bonos pensionales.

2.3.- Que en total cuenta con 1.026,43 semanas de cotización en toda su historia laboral.

2.4.- Que la pasiva se ha negado a computar como tiempo válidamente cotizado, el acreditado a través de los bonos pensionales certificados por la Alcaldía municipal de Valledupar.

2.5.- Que solicitó su pensión de vejez por primera vez ante Colpensiones en el año 2003, la que fue negada mediante Resolución No. GNR 103313 del 20 de mayo de 2013.

2.6.- Mediante Resolución GNR397886 del 10 de diciembre de 2015 Colpensiones le reconoció indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, de la que desistió.

2.7.- Que nació el 10 de febrero de 1952, para el 1º de abril de 1994 cotaba con 42 años de edad cumplidos, y para el año 2018 con 66 años.

2.8.- Que cuenta con más de 750 semanas cotizadas antes del 25 de julio de 2005, es beneficiario del régimen de transición, y sumados los aportes directos y los bonos pensionales acumula 1.000 semanas en cualquier tiempo.

TRÁMITE PROCESAL

3.- El Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar – Cesar, admitió la demanda mediante auto del 4 de julio de 2018, disponiendo notificar y correr traslado a la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, la que se opuso a todas las pretensiones y propuso como excepciones de fondo: i) cobro de lo no debido, ii) carencia del derecho e inexistencia de la causa petendi, iii) prescripción, iv) improcedencia de los intereses moratorios, y la v) innominada o genérica.

3.1.- El 25 de enero de 2019 tuvo lugar la audiencia de que trata el artículo 77 del Código Procesal de Trabajo, en la que, se declaró fracasada la etapa de conciliación; al no contar con excepciones previas, ni encontrarse causal para invalidar lo actuado, se fijó el litigio, y se decretaron las pruebas solicitadas.

3.2.- El 10 de septiembre de 2019 se desarrolló la audiencia de trámite y juzgamiento en la que se cerró el periodo probatorio y se escucharon los alegatos de conclusión. Seguidamente el 26 de noviembre de 2020 se dio continuidad a la audiencia, en la que se profirió la sentencia que hoy se revisa.

LA SENTENCIA APELADA

4.- El juez de instancia resolvió:

Primero: Reconocer la pensión de vejez al señor Agustín Barros Pimiento, a partir del 10 de febrero de 2012, de manera vitalicia conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

Segundo: Condénese a Colpensiones a pagarle al señor Agustín Barros Pimiento, la pensión de vejez a partir del 11 de mayo de 2015, con valor de la mesada pensional del mínimo legal mensual vigente de cada año. Inclúyase en nómina de pensionados al demandante dentro del presente proceso.

Tercero. Condénese a Colpensiones a pagarle al señor Agustín Barros Pimenta, las doce mesadas ordinarias y la mesada adicional número trece, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Cuarto. Condénese a Colpensiones a pagarle al señor Agustín Barros Pimienta, la suma de \$54.715.089 debidamente indexada a la fecha de pago.

Quinto. Absolver a Colpensiones de las demás pretensiones de la demanda.

Sexto. Declarar la prosperidad de la excepción de prescripción, la de inexistencia de la obligación y falta de causa para pedir de manera parcial, conforme lo vertido en la providencia. Declarar no probadas las restantes excepciones.

Séptimo. Condénese en costas a la parte demandada.

Como consideraciones de lo decidido, adujo el sentenciador de primer nivel que, es procedente reconocer la pensión de vejez bajo el Acuerdo 049 de 1990, cuando el afiliado presenta semanas de cotización en Colpensiones y tiempos laborados en entidades públicas, apoyando su decisión entre otras en sentencia SL-1947 de 2020.

Señaló que, el actor demostró el cumplimiento de los requisitos exigidos en el artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990, bajo el amparo del régimen de transición, por lo que reconoció la pensión de vejez desde el 10 de febrero de 2012, fecha en la que cumplió los 60 años, dado que la última cotización al sistema la realizó el 30 de noviembre de 2012, por el monto correspondiente a lo devengado en los últimos 10 años actualizados anualmente con base en la variación del IPC expedida por el DANE, y como la mesada resultó inferior al salario mínimo legal del año 2002, en cumplimiento de la Ley 100 de 1993 procedió a liquidarla con el monto del salario mínimo legal del año 2012, \$566.700. Así mismo, condenó al pago de una mesada adicional, dado que el derecho pensional se causó después del 31 de julio de 2011.

Seguidamente, frente a la excepción de prescripción propuesta determinó que, como el ISS negó la pensión mediante Resolución GNR 103313 del 20 de mayo de 2013, que fue confirmada con la Resolución 15242 del 9 de septiembre de 2014, con la que se agotó la reclamación administrativa y no con la segunda reclamación realizada el 24 de julio de 2017, por lo que prescribieron las mesadas pensionales de los años

2012 al 10 de mayo de 2015, debiendo pagar Colpensiones las mesadas atrasadas desde el 11 de mayo de 2015.

Respecto a los intereses moratorios, decidió absolver a la demandada, dado que la pensión de vejez se otorgó con fundamento en el cambio jurisprudencial de la Corte Suprema de Justicia, por lo que ordenó solamente el pago de la indexación del retroactivo pensional.

Finalmente, declaró no probadas las restantes excepciones propuestas.

4.1.- El demandante Agustín Miguel Barros Pimiento, apeló la decisión de instancia, alegando que la segunda solicitud de pensión de vejez se realizó el 24 de julio de 2017 y la demanda se interpuso el 11 de mayo de 2018, por lo que considera que la mesada pensional debe ser reconocida y pagada desde el 24 de julio de 2014.

Esgrime también, que Colpensiones incurrió en mora en el reconocimiento pensional, por lo que solicita que se reconozca el pago de intereses moratorios.

4.2.- La Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, interpuso recurso de apelación, alegando que el demandante no acreditó el requisito de contar con 500 semanas cotizadas exclusivamente al ISS o dentro de los 20 años anteriores al cumplimiento de la edad, por lo que no cumple los requisitos para acceder al reconocimiento pensional, ni mediante Decreto 758 de 1990, ni bajo la aplicación de la Ley 797 de 2003, por lo que solicita revocar la sentencia de instancia.

4.3.- Mediante oficio fechado 10 de febrero de 2022 el demandante presentó solicitud de prelación del trámite en atención a sus condiciones de salud y edad, la que le fue aceptada mediante providencia del 3 de noviembre de 2022, Cuaderno 2.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

5.- De conformidad con el numeral 1 del literal b), del artículo 15 del Código de procedimiento laboral y de la seguridad social, la Sala es competente para resolver los recursos de apelación interpuestos por la parte demandante y demandada, así que, agotado el trámite de la

instancia y reunidos los presupuestos de demanda en forma, capacidad para ser parte o para obrar en el proceso, a lo cual se suma que no se aprecian causales de nulidad que vicien lo actuado, procede decidir de fondo.

Con la expedición de la Ley 712 de 2001, varió sustancialmente, el tema de competencia del *ad quem* en lo referente al recurso de apelación, que sea propuesto en contra de las sentencias de primer grado, toda vez que de acuerdo con su artículo 35, por medio del cual fue adicionado el artículo 66A del Código procesal del Trabajo y de la Seguridad social, es a las partes a quienes corresponde delimitar expresamente las materias a que se contrae expresamente ese recurso.

Sin embargo, aquellos puntos que no fueron objeto de reparo por la gestora serán estudiados en el grado de consulta, en cuanto le sean adversos a Colpensiones, según lo previsto en el artículo 69 del CPTSS, por tratarse de una institución de la cual es garante el Estado.

6.- Teniendo en cuenta el asunto objeto de recurso, lo que debe determinar la Sala, es si se encuentran acreditados los presupuestos fácticos para el reconocimiento de la pensión de vejez de Agustín Miguel Barros Pimienta bajo el Decreto 758 de 1990, y en caso positivo, determinar si hay lugar al pago de intereses moratorios y a la declaratoria de prescripción parcial de las mesadas pensionales.

7.- Para resolver el debate planteado, se debe tener en cuenta inicialmente lo siguiente:

- Que Agustín Barrios Pimienta nació el 10 de febrero de 1952.
- El 30 de octubre de 2012 solicitó el reconocimiento de la pensión de vejez a Colpensiones, el que fue negado mediante Resolución GNR 103313 del 20 de mayo de 2013.
- Que presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la decisión de Colpensiones, los que se resolvieron mediante Resoluciones GNR No. 60341 del 26 de febrero de 2014 y VPB No. 15242 del 9 de septiembre de 2014, confirmando la negativa a conceder la pensión pretendida.

- El 24 de julio de 2017, el demandante solicitó nuevamente, el reconocimiento de la pensión de vejez a Colpensiones, el que fue negado mediante Resolución No. SUB 247465 del 4 de noviembre de 2017.

- Que presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la decisión de Colpensiones, los que se resolvieron mediante Resoluciones SUB 274819 del 29 de noviembre de 2017 y DIR No. 23140 del 18 de diciembre de 2017, confirmando la negativa a conceder la pensión pretendida, bajo el argumento de que:

“no acredito las 500 semanas requeridas dentro de los 20 años anteriores al cumplimiento de la edad mínima, que para el caso en mención el afiliado cumple con la edad en el 2012 (60) años, por cuanto entre el 10 de febrero de 1992 al 10 de febrero de 2012 (fecha en la que cumple la edad mínima) solo acredito 255 semanas cotizadas a Colpensiones y tampoco cumple el requisito de haber cotizado mínimo 1000 semanas en cualquier tiempo, puesto que solo acredita haber cotizado 766 semanas a Colpensiones; es preciso indicar que para este régimen sólo se tiene en cuenta los tiempos cotizados al ISS hoy Colpensiones y no los cotizados a otros fondos públicos”.

8.- En lo que concierne al cómputo de las semanas cotizadas con el tiempo de servicio, había sido la línea de criterio de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia por varios años, que no era posible sumar los tiempos públicos no cotizados al ISS con las semanas cotizadas al ISS, no obstante, esta postura fue recientemente modificada por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia SL 1981 del 1 de julio de 2020 con ponencia de la Magistrada Clara Cecilia Dueñas Quevedo, en la que a través de un nuevo análisis, dispuso que el cómputo de tiempos públicos y semanas de cotización al ISS era legítimo para efectos de acceder a la pensión de vejez del Acuerdo 049 de 1990, sea por vía directa o bajo el beneficio de la transición, por lo que señaló que, hay lugar a contabilizar en favor del afiliado, todas las semanas laboradas, independientemente de que su empleador público no las hubiera cotizado al ISS.

En vista de que esta variación jurisprudencial en relación al cómputo de los tiempos no cotizados al ISS, puede generar controversias al momento de determinar si es posible o no tener en cuenta esos tiempos para el reconocimiento de una pensión bajo los preceptos del Acuerdo 224 de 1966, es menester señalar que la Sala de Casación Laboral de

la Corte Suprema de Justicia, zanja esa discusión en reciente sentencia SL 2304-2021, Magistrado Ponente Luis Benedicto Herrera Díaz, que explicó:

“Llegados a este punto, justo es reconocer que la Corte ha rectificado su criterio respecto de la posibilidad de acumular tiempos públicos y privados en aplicación del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 de 1990, lo cual podría dar a pensar que *mutatis mutandis*, (cambiando lo que hay que cambiar) esas reflexiones son valederas para el tipo de prestación *sub examine*.

Pues bien, en las sentencias CSJ SL1947-2020; CSJ SL1981-2020 y CSJ 2557-2020, expresó tal posibilidad, para aquellas pensiones reconocidas en *régimen de transición*, bajo las siguientes consideraciones:

Específicamente, el régimen de transición contemplado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 implicó una protección especial para quienes se encuentran cobijados por éste, en el sentido de que la normativa anterior aplicable tendría los mencionados efectos ultraactivos solamente en los aspectos de edad, tiempo y monto, pues el resto de condiciones pensionales se encuentran regidas por las disposiciones de la Ley 100 de 1993.

De lo anterior se deriva que si la disposición precedente solo opera para las pensiones de transición en los puntos de edad, tiempo y monto, entonces la forma de computar las semanas para estas prestaciones se rige por el literal f) del artículo 13, el parágrafo 1.º del artículo 33 y el parágrafo del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, que disponen expresamente la posibilidad de sumar tiempos privados y tiempos públicos, así éstos no hayan sido objeto de aportes a cajas, fondos o entidades de previsión social.

(...)

Como puede observarse, este desarrollo jurisprudencial debe entenderse en el contexto normativo apropiado, en la medida en que existen una serie de preceptos legales que habilitan una interpretación de esta dimensión, cuyo eje medular es, como ya se mencionó, el *régimen de transición* del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, así como el artículo 13 literal f) del mismo precepto que dispuso:

f) Para el reconocimiento de las pensiones y prestaciones contempladas en los dos regímenes, se tendrá en cuenta la suma de las semanas cotizadas con anterioridad a la vigencia de la presente Ley, al Instituto de Seguros Sociales o a cualquier caja, fondo o entidad del sector público o privado, o el tiempo de servicio como servidores públicos, cualquiera sea el número de semanas cotizadas o el tiempo de servicio; (Subrayas de la Sala)

Lo anterior en armonía con lo dispuesto en el artículo 33, modificado por el artículo 9º de la Ley 797 de 2003, con las precisiones y alcances que la jurisprudencia de la Corte ha establecido.

Claro está, la Ley 100 de 1993 comenzó su vigencia a partir de su promulgación, es decir, de su inserción en el Diario Oficial, que lo fue el CXXIX, n.º 41148 de 23 de diciembre de 1993, teniendo presente por supuesto, que de acuerdo con el artículo 151, «*El Sistema General de Pensiones previsto en la presente Ley, regirá a partir del 1o. de abril de 1994*».

Esto quiere decir que mientras las pensiones en régimen de transición, en las condiciones anotadas, hacen parte integral del Sistema General de Pensiones, a aquellas que no gozan de estas características no les son aplicables las mismas reglas, en tanto la situación se consolidó en vigencia de una normativa anterior y diferente, como ocurre en el presente caso.

(...)” Resaltado original

De conformidad con la jurisprudencia referida en precedencia, es pertinente advertir, que el computo de semanas cotizadas con anterioridad a la vigencia de la Ley 100 de 1993, al Instituto de Seguros Sociales o a cualquier caja, fondo o entidad del sector público o privado, o el tiempo de servicio como servidores públicos, se tendrá en cuenta al momento de reconocer un derecho pensional, siempre que se trate de pensiones en régimen de transición.

Es pertinente señalar que la Ley 100 de 1993, estableció en el art. 36 el régimen de transición, en los siguientes términos:

La edad para acceder a la pensión de vejez, continuará en cincuenta y cinco (55) años para las mujeres y sesenta (60) para los hombres, hasta el año 2014*, fecha en la cual la edad se incrementará en dos años, es decir, será de 57 años para las mujeres y 62 para los hombres.

La edad para acceder a la pensión de vejez, el tiempo de servicio o el número de semanas cotizadas, y el monto de la pensión de vejez de las personas que al momento de entrar en vigencia el Sistema tengan treinta y cinco (35) o más años de edad si son mujeres o cuarenta (40) o más años de edad si son hombres, o quince (15) o más años de servicios cotizados, será la establecida en el régimen anterior al cual se encuentren afiliados. Las demás condiciones y requisitos aplicables a estas personas para acceder a la pensión de vejez, se regirán por las disposiciones contenidas en la presente Ley.

8.1.- Descendiendo al sub examine, se avista que la controversia planteada por la pasiva se contrae a determinar si es posible o no sumar las semanas cotizadas al ISS con los aportes realizados en pensiones durante el tiempo laborado para la Alcaldía de Valledupar, a efectos de obtener el reconocimiento de la pensión de vejez.

A este respecto, es menester señalar que, de conformidad con la reciente jurisprudencia de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, reseñada en acápites anteriores, para acceder a la densidad de semanas exigidas para el reconocimiento de una pensión, teniendo en cuenta los tiempos cotizados al ISS con los aportes realizados al ente territorial, es presupuesto indispensable que se trate de pensión en régimen de transición.

De conformidad con las documentales, consta que el demandante cuenta con tiempos públicos no cotizados al ISS y otras semanas cotizadas al ISS, respecto de estas últimas no existe controversia respecto a que aparece en el reporte consolidado de Colpensiones un total de 766,43, no obstante, la entidad no les contabilizó las semanas correspondientes a los interregnos cotizados al municipio de Valledupar, los que según los formatos CETIL, se discriminan así:

Entidad	Fecha inicial	Fecha final	Días	Semanas
Alcaldía Municipal de Valledupar	1/11/1979	30/06/1982	961	137,28
	1/10/1986	4/04/1988	546	78
	5/04/1988	31/12/1989	625	89,28
			Total	304,57

Ahora bien, nótese que el cálculo realizado por esta colegiatura da como resultado una suma de semanas superior a la que determinó la primera instancia, que lo fue de 247,85, no obstante, como este cálculo no perjudica a Colpensiones y no fue objeto de controversia por el demandante, esta instancia no realizará modificación alguna sobre esta sumatoria. Así las cosas, al sumar los tiempos públicos con las semanas efectivamente cotizadas al ISS da como resultado un total de 1014 semanas.

Claro lo anterior, y siguiendo la ruta marcada por la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral, no puede perderse de vista que, conforme al artículo 7 de la Ley 71 de 1988, es posible sumar los tiempos cotizados en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida – RPMPD con los servicios en el sector público, aportados o no a cajas de previsión social (CSJ SL5567-2021). Por tanto, a la entrada en vigencia del Acto Legislativo 01 de 2005, esto es, el 29 de julio de 2005, que exigía contar a esa fecha con 750 semanas cotizadas o su equivalente en tiempo de servicios, a fin de garantizar el régimen de transición, el actor superaba

las 750 semanas establecidas en la norma, de ahí que le asiste el derecho a obtener el reconocimiento pensional con la norma aplicable a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993.

8.2.- Vistas las documentales que reposan en el expediente, se tiene que el accionante, nació el 10 de febrero de 1952, por tanto, a la entrada en vigencia del Sistema General de Pensiones -1 de abril de 1994-, contaba con 42 años de edad y, además, el 10 de febrero de 2012, cumplió 60 años de edad; así mismo, al revisar su historia laboral, se constata que cuenta con 1014 semanas válidas para pensión.

Conforme lo anterior, se observa que en principio el demandante cumple con los requisitos para ser beneficiario del régimen de transición, al contar con más de 40 años de edad a la entrada en vigencia del sistema general de pensiones. Por ello, el precepto anterior bajo el cual construyó su expectativa pensional, es el previsto en el Decreto 758 de 1990.

Así mismo, se evidencia que a la entrada en vigencia del Acto Legislativo 01 de 2005 -29 de julio de 2005-, el actor tenía más de 750 semanas de cotizaciones, esto es, realizadas las operaciones aritméticas sumando los tiempos cotizados a Colpensiones y los tiempos públicos no cotizados hasta esa fecha, se evidencia que contaba con 1018 semanas cotizadas, tal como lo admite la entidad demandada en Resolución SUB247465 del 4 de noviembre de 2017. De ello, se sigue que conservó los beneficios del régimen de transición hasta el año 2014.

El artículo 12 del Decreto 758 de 1990, establece que tienen derecho a una pensión de vejez las personas que cumplan 60 o más años de edad si se es hombre, y un mínimo de 500 semanas de cotización pagadas durante los últimos 20 años anteriores al cumplimiento de la edad mínima, o haber acreditado un número de 1.000 semanas de cotización, sufragadas en cualquier tiempo; se observa que el accionante causó el derecho pensional el 10 de febrero de 2012, fecha en que cumplió los 60 años y reunía más de 1.000 semanas de cotización, y realizó su última cotización en el sistema el 30 de noviembre de 2012, por lo que la mesada pensional correspondería reconocerla a partir del 10 de febrero de 2012.

No obstante, como la pasiva excepcionó la prescripción de las mesadas, se avizora que, en este caso la demanda se presentó el 11 de mayo de 2018, por lo que, se encuentran prescritas las mesadas anteriores al 10 de mayo de 2015.

Recuérdese que, el derecho a la pensión de jubilación no prescribe por su carácter vitalicio y periódico, pero las mesadas pensionales sí se afectan por este fenómeno extintivo, ante la inercia del acreedor en el acto de exigir su crédito.

Así, se advierte que el demandante solicitó su pensión de vejez a Colpensiones, por primera vez, el 30 de octubre de 2012, cuando aún no se había superado el plazo de 3 años establecido en el art. 151 CPTSS para reclamar el derecho desde que se hizo exigible -10 de febrero de 2012-, y conforme a lo previsto en el art. 6 ibidem, tal reclamación suspendía dicho término hasta que la entidad ofreciera respuesta, que lo fue el 9 de septiembre de 2014, cuando finalizó la actuación administrativa, en tanto que la demanda se presentó el 11 de mayo de 2018, esto es superado el término trienal que establece la ley, por lo que se configura el fenómeno prescriptivo respecto a las mesadas anteriores al 10 de mayo de 2015.

8.3.- Ahora bien, se advierte que el juez de instancia reconoció al demandante el derecho pensional deprecado, determinando el monto de la mesada pensional en un salario mínimo legal mensual vigente para el año 2012, esto es, \$566.700, por tanto, como este es el valor mínimo que permite la Ley 100 de 1993, no hay lugar a verificar este cálculo, máxime que no fue objeto de controversia.

Valga precisar que en el presente asunto, no habrá lugar al pago de la mesada adicional de junio, como quiera que a raíz de la expedición del Acto Legislativo 01 de 2005, la referida mesada se suprimió para quienes se pensionaran a partir de la entrada en vigencia de dicha enmienda constitucional (julio de 2005), salvo para aquellas personas que percibieran una pensión igual o inferior a tres veces el salario mínimo legal, pero cuyo derecho se causare antes del 31 de julio de 2011, por lo que, para el caso del actor, efectivamente causó la prestación con posterioridad a ésta última fecha, por tanto le corresponde recibir 13

mesadas al año, tal como acertadamente lo determinó el juez de instancia.

Como quiera que el derecho del actor se generó a partir del 1 de febrero de 2012, empero prescribieron las mesadas causadas con anterioridad al 10 de mayo de 2015, corresponde a Colpensiones pagar el retroactivo pensional desde esa calenda hasta la fecha en que efectivamente se materialice el pago, suma sobre la cual se hará el descuento legal para las cotizaciones al Sistema de Seguridad Social donde se encuentre afiliado el demandante o donde se afilie posteriormente.

8.4.- Ahora bien, como quiera que no puede predicar mora de la Administradora Colombiana de Pensiones en el reconocimiento de la pensión de vejez, en tanto la obligación que se le impone surge con ocasión de esta decisión, en virtud del criterio jurisprudencial de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL1689-2019, por consiguiente, corresponde ordenar la indexación solicitada por el demandante, respecto de las mesadas pensionales causadas, hasta cuando se haga efectivo su pago, tal como se estableció en primera instancia.

8.5.- En razón a lo anterior, corresponde confirmar la decisión de instancia. Adviértase que Colpensiones queda autorizada para realizar los descuentos que debe asumir el pensionado mensualmente al sistema de seguridad social en salud, con efectos retroactivos, desde la fecha en que la gestora debe asumir cada una de las mesadas.

9.- Dado que no existen otros reparos, esta Colegiatura procederá a confirmar la decisión proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar - Cesar, el 26 de noviembre de 2020, por las razones aquí expuestas. Al no prosperar los recursos de alzada, las costas en esta instancia serán a cargo del demandante y la demandada, se fijan como agencias en derecho la suma de un (1) SMLMV para cada una, las cuales se liquidarán de forma concentrada por el juzgado de origen, en virtud del artículo 366 del CGP.

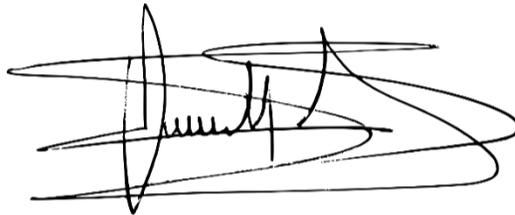
DECISION

Por lo expuesto, la Sala Civil-Familia-Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **RESUELVE:** CONFIRMAR la sentencia proferida el 26 de noviembre de 2020, por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar, por las razones aquí expuestas.

COSTAS como se dejó visto en la parte motiva.

Devuélvase el expediente al juzgado de origen una vez cumplidos los trámites propios de esta instancia. Déjense las constancias del caso en el sistema justicia siglo XXI.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,



ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ
Magistrado Ponente



JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH
Magistrado



HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado